



RAD: 08-638-31-89-002-2020-00214-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JESUS CUENTAS PACHECO

DEMANDADO: NAYITH ARIZA ESTRADA

INFORME SECRETARIAL, se deja constancia que en el proceso radicado bajo el N°2020-0014-00, promovido por JESUS CUENTAS PACHECO en contra NAYITH ARIZA ESTRADA se encuentra para dictar sentencia, y no se contestó demanda, ni se propuso excepción alguna. Lo anterior para su conocimiento. Sabanalarga Atlántico, febrero 21 de 2022 LA SECETARIA

GISELLE MILENA BOVEA CERRA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALAGA, MARZO TRES (3) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda con relación al presente proceso ejecutivo adelantado por JESUS CUENTAS PACHECO en contra NAYITH ARIZA ESTRADA Luego de hacer un análisis del proceso se encuentra MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha DICIEMBRE 16 de 2020 donde se notificó al demandado mediante NOTIFICACION enviada por la agencia EMPRESA INTERRAPIDISIMO el día 24 de noviembre de 2021 que fue recibida en la dirección suministrada, y certificado el 08 de febrero de 2022, dejando vencer los términos de traslado para la contestación y presentar excepciones, por lo que se da por no contestada procede el despacho proferir sentencia de seguir adelante la ejecución contemplada en el artículo 440 del CGP.

Para decidir se tienen en cuenta los presupuestos procesales y consideraciones del despacho a saber.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

Del estudio detenido del expediente se colige que, para dar trámite dado y aplicado al proceso, se han tenido en cuenta la competencia y la demanda en forma. Así, se considera que el despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, por la cuantía de la obligación demandada, domicilio y residencia de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación.

Con relación a la demanda en forma, se tiene que su contexto reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del CGP, y el titulo base de la ejecución cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del mismo estatuto procesal,

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



desprendiéndose de la misma que debe contener una obligación clara, expresa y exigible, y que además provenga del deudor.

Así mismo, la parte ejecutante para obtener el pago aporla como título de recaudo letras de cambios mediante el cual se libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (150.000.000)

CONSIDERACIONES

La doctrina y la jurisprudencia, han concordado en señalar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita su ejecutividad, es una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de la voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante; tratándose de títulos contractuales o declaraciones unilaterales deben provenir del deudor o de su causante y estar dotados de autenticidad.

Como puede anotarse es presupuesto esencial de la ejecución la existencia de un documento que reúna a cabalidad las exigencias del art. 422 del CGP, en virtud del cual pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos- administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y con un carácter excepcional dada su especial naturaleza los títulos valores.

Dentro de la estructura lógica del proceso ejecutivo, el mismo inicia con base en un derecho que, en esencia, es tenido por cierto o reconocido, directamente por el ejecutado o ya por la fuerza ejecutiva de algunos documentos que consagra la ley. Por esa certeza o presunción de certeza, se genera que con base en lo contemplado en el artículo 440, en concordancia con el 442 del CGP, que si el ejecutado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, no propone excepciones de mérito, el juez ordenará impulsar la ejecución por auto que no tiene recursos.

CASO CONCRETO

En el presente como la demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado de conocimiento mediante auto de fecha diciembre 16 de 2020, libró mandamiento de pago en contra NAYITH ARIZA ESTRADA por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000)

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Dicho mandamiento de pago fue notificado por la empresa de SERVICIOS INTERAPIDISIMO en la fecha de NOVIEMBRE 24 de 2021, sin que al momento exista contestación a ésta. Así las cosas y al encontrarse vencido en termino para contestarla, el cual termino se encuentra vencido sin contestar la demanda en debida forma, no propone excepciones de fondo, por lo que este despacho remitiéndose al artículo 440 ibídem, y no existiendo causal alguna que invalide lo actuado, es procedente dictar sentencia de trámite que ordena seguir adelante la ejecución contra el demandado NAYITH ARIZA ESTRADA se condena en costas Al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado segundo promiscuo del circuito de Sabanalarga, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado NAYITH ARIZA ESTRADA por la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000). por concepto de capital más los intereses moratorios a la tasa pactada sin que en ningún periodo exceda la máxima legal, liquidados desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.-

TERCERO: Condénese en costas al demandado, fíjense en cuantía del 3% de lo ordenado en la sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

j02prmpalctosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia, Calle 19 No 18-47

PBX 3885005 EXT. 6026



Firmado Por:

David Modesto Gvette Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d528abc6371ce6655c3e09f04d8e3bdd042023c9203fcb031abd8e5dbb407c**

Documento generado en 03/03/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>